

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal, 20 de agosto de 2021

Doctora

**ROCÍO ARAUJO OÑATE**

Sección Quinta

Sala de lo Contencioso Administrativo

Consejo de Estado

E.S.D.

Ref.: TUTELA Radicado No.: 11001-03-15-000-**2021-05245-00**

Accionantes: JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ y otros

Accionados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE y  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE YOPAL.

Dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, en condición de titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare, comedidamente me permito exponer los siguientes argumentos en relación con la acción de tutela de la referencia:

El día 6 de julio de 2016 fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal, demanda invocando el medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado por JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ, HELIA ISABEL SUÁREZ DE VALCARCEL, JUAN CARLOS VALCÁRCEL SUÁREZ y JUAN LEONARDO VALCÁRCEL SUÁREZ, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Se verifica que mediante proveído del 25 de agosto de 2016, se ADMITIÓ la demanda instaurada por los mencionados actores en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ordenando proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Seguidamente con proveído del 30 de octubre de 2017, se tuvo por contestada la demanda, se reconoció apoderados de la parte demandada y se fijó fecha para audiencia inicial.

El 14 de marzo de 2018 se llevó a cabo la primera audiencia o audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, en la misma se estableció como temas a tratar en dicha diligencia, lo siguiente:

1. Saneamiento del Proceso
2. Resolución de excepciones previas
3. Procedencia de la Conciliación Judicial
4. Fijación del Litigio
5. Decreto General de Pruebas
6. Fijación de fecha y hora para Audiencia de Pruebas

Posteriormente el 9 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA., en el desarrollo de la misma se escuchó testimonios solicitados por la parte actora y decretados en audiencia inicial, finalmente se procedió a correr traslado para alegatos finales.

Tramitadas las etapas establecidas en la ley 1437 de 2011, este administrador de justicia profirió sentencia de mérito el **7 de noviembre de 2019**, en su parte resolutive definió lo siguiente:

**"PRIMERO: NEGAR** las súplicas de la demanda impetrada por los demandantes JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ, HELIA ISABEL SUÁREZ DE VALCARCEL, JUAN CARLOS VALCÁRCEL SUÁREZ y JUAN LEONARDO VALCÁRCEL SUÁREZ, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a los razonamientos de la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

**CUARTO:** Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

La mencionada sentencia fue debidamente notificada a las partes y al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de una parte, por estado electrónico No. 41 del 13 de noviembre de 2019, e igualmente se envió el correspondiente mensaje de buzón a la dirección electrónica que los apoderados de las partes que indicaron en sus manifestaciones escritas o verbales dentro del encuadernamiento.

Dentro de la oportunidad establecida por el legislador, la parte DEMANDANTE, interpuso recurso de APELACIÓN contra la decisión adoptada en sentencia de mérito por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

Se profirió auto mediante el cual se concedió el recurso de APELACIÓN interpuesto por las partes inmiscuidas, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Casanare, siendo remitido el expediente para resolver el recurso de alzada. La mencionada Corporación se pronunció en segunda instancia el 18 de febrero de 2021, confirmando la sentencia de este Despacho, que fuera debidamente notificada por la secretaría en estado electrónico del 031 del 22 de febrero de 2021.

***Procedencia de la tutela contra providencias judiciales:***

La honorable Corte Constitucional en sentencia SU312/20 del 13 de agosto de 2020, expediente T-7243742, accionante. Nelcy Elizabeth Jaramillo Zapata. Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia, señaló entre otras las siguientes premisas:

*"4.1. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la acción de tutela es un mecanismo sumario, preferente y subsidiario de defensa judicial cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

*4.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha explicado que "de conformidad con el concepto constitucional de 'autoridades públicas', no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

*tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales*<sup>2</sup>.

4.3. Con todo, teniendo en cuenta que las providencias judiciales: (a) son el escenario habitual de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales, (b) de ellas se predica el efecto de cosa juzgada, el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado democrático, y (c) están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces<sup>3</sup>, este Tribunal ha señalado que para determinar la viabilidad o no de un recurso de amparo en contra de una decisión jurisdiccional, debe verificarse que:

- (i) El asunto tenga relevancia constitucional;
- (ii) La petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- (iii) El actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;
- (iv) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales;
- (v) El accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la vulneración; y
- (vi) El fallo impugnado no sea de tutela<sup>4</sup>.

4.4. Además, esta Sala ha sostenido que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos, será necesario entonces acreditar que la autoridad judicial demandada vulneró el derecho al debido proceso<sup>5</sup> del accionante al incurrir en alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente, o (viii) violación directa de la Constitución<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-381 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería), T-565 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T-1112 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

<sup>5</sup> El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, disponiendo que las mismas deberán estar sometidas a los procedimientos y requisitos legales y reglamentarios previamente establecidos, con el objetivo de asegurar la prevalencia de las garantías de los ciudadanos (Cfr. Sentencia C-540 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara).

<sup>6</sup> En la sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte individualizó las causales específicas de la siguiente manera: "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. // b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. // c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. // d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. // e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. // f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. // g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. // h. Violación directa de la Constitución."

4.5. Al respecto, cabe resaltar que esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de un error por parte del juez en la interpretación o en aplicación de las disposiciones jurídicas que utilizó para resolver un determinado caso<sup>7</sup>. Sin embargo, para que dicho error dé lugar a la procedencia de la acción de tutela debe evidenciarse una irregularidad de significativa trascendencia, que haya llevado a adoptar una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales<sup>8</sup>.

4.6. En este sentido, este Tribunal ha señalado que, entre otras hipótesis, una autoridad judicial incurre en un defecto sustantivo cuando<sup>9</sup>:

(i) La decisión que adoptó tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque: "(a) no es pertinente, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o (e) no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"<sup>10</sup>; o

(ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma que realizó en el caso concreto: (a) no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable, (b) es inaceptable por tratarse de una hermenéutica contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes, o (c) no es sistemática, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al asunto<sup>11</sup>".

### **Conclusión final:**

Conforme a la situación presentada concordante a los argumentos esbozados en precedencia, considera este funcionario judicial que la actuación surtida dentro del expediente de reparación directa impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los hoy accionantes en acción de amparo, se ajustó a los procedimientos legales establecidos para ello, es decir, conforme al debido proceso y en cumplimiento a la normatividad reguladora de cada aspecto, apoyado en precedentes del máximo organismo de lo contencioso administrativo.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-1045 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>8</sup> Para analizar la configuración de esta clase de defecto, la Corte Constitucional ha tenido como base el principio *iura novit curia*, según el cual el juez conoce el derecho, y por tanto tiene los elementos para resolver el conflicto puesto de presente de cara a las sutilezas de cada caso concreto. Así las cosas, se ha entendido que "la construcción de la norma particular aplicada es una labor conjunta del legislador y del juez, en la cual el primero de ellos da unas directrices generales para regular la vida en sociedad y el segundo dota de un contenido específico a esas directrices para darle sentido dentro del marco particular de los hechos que las partes le hayan probado". (Sentencia T-346 de 2012, M.P. Adriana María Guillen Arango).

<sup>9</sup> Sentencia T-321 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia SU-448 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo).

<sup>11</sup> Cfr. Sentencias T-807 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-1101 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1222 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-051 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Ahora bien, en esencia la acción de tutela impetrada ante esa alta Corporación, por el ciudadano JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ y coadyuvada por HELIA ISABEL SUÁREZ DE VALCARCEL, JUAN CARLOS VALCÁRCEL SUÁREZ y JUAN LEONARDO VALCÁRCEL SUÁREZ, refieren temerariamente que con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare, al negar las pretensiones de la demanda, señalan enfáticamente que se les ha vulnerado el debido proceso por presunta falta de motivación de la sentencia y no valoración de prueba aportada al proceso ordinario.

Nada más alejado de la realidad procedimental probatoria del proceso contencioso administrativo en el cual se evalúa de manera concisa los diferentes aspectos que rodean el control judicial sin desconocimiento de derechos individuales para aplicar las reglas que el legislador estableció en situaciones como la examinada.

En síntesis, la actuación judicial dentro del medio de control de reparación directa, puesta en conocimiento de este administrador de justicia, se ajustó a los procedimientos legales establecidos para ello en la normatividad reguladora de esta clase de materia.

#### ***De la Tutela instaurada ante el Consejo de Estado:***

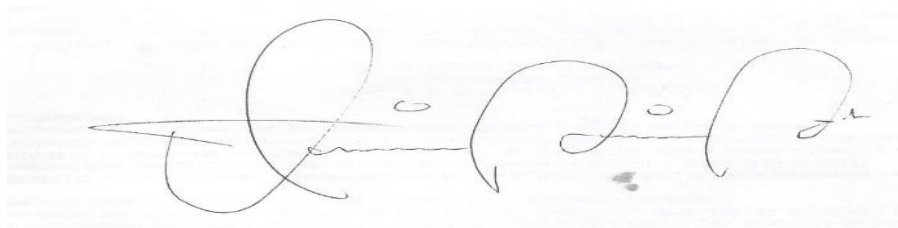
En armonía con lo antes examinado, se establece así que la solicitud de tutela instaurada ante esa honorable Corporación por parte del ciudadano JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ y coadyuvada por HELIA ISABEL SUÁREZ DE VALCARCEL, JUAN CARLOS VALCÁRCEL SUÁREZ y JUAN LEONARDO VALCÁRCEL SUÁREZ no encuentra asidero en el procedimiento aplicado en el trámite dado al medio de control de reparación directa, para intentar a través de este medio constitucional especial obtener que se le proteja unos derechos fundamentales que consideran vulnerados, buscando así una especie de tercera instancia no viable en el ordenamiento jurídico; lo que se vislumbra es que la omisión, negligencia o desidia de la parte actora en el proceso ordinario de reparación directa incumpliendo - entre otras - con el deber de comprobar que la investigación de tipo penal en su contra, ocasionó daño antijurídico imputable a las accionadas,

por cuanto dicha carga procesal no se satisface por el solo hecho de no haber adoptado decisión de archivar la solicitud de investigación por parte de la Fiscalía Delegada, quien debía adelantar las gestiones definidas por su competencia en desarrollo de las funciones de investigación, tal como certeramente se lo esbozó el Tribunal Administrativo de Casanare en la sentencia que puso fin al litigio planteado.

Por lo expuesto, considera este operador de justicia que al hoy accionante en la tutela de la referencia, así como a los coadyuvantes de la misma, nunca se les ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de la actuación surtida en el proceso ordinario tramitado ante esta jurisdicción y que la acción constitucional interpuesta es a todas luces improcedente.

Para mayor ilustración del procedimiento adelantado en mención, por disposición del auto admisorio de la tutela de marras, este Despacho a través de la secretaría coloca a disposición de esa Corporación el expediente digital que hace parte del diligenciamiento aludido.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lubier Aníbal Acosta González', written in a cursive style on a light-colored background.

**LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ**

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Yopal